

Villa de Molina en día Diez y seis de Mayo de Dieciséis
Ciento noventa y cinco, yo el Sr. notario
hice saber lo mandado por el Decreto antecedente a don
Dn Pedro Paris, leyendole la letra y lo mismo la Real
Provisión que lo motiva, y entendido todo por el suso dho
Dho aceptado y acepto entodo y por todo lo q. por dha Real
Provisión y Decreto se manda; y solo hace presente al Concejo
Justicia y Reg. de esta dha Villa como en dha Jurisdicción ay
muchos Vecinos adinancia Curia de y tres leguas, y que si
acadiere caer alguno de ellos enfermo, tiempo que los ay
también en el Reino de esta Población, que sea necesario su
asistencia, y por tanto en alguno de los Vecinos que estan fuera
de ella, hiciere alguna falta. Mas que estan dentro de esta dha
Población, no se debe poder hacer cargo alguno, pues si voluntaria
o no hacen falta alguna, a uno ni a otro; sobre lo q. dho Concejo
podra deliberar lo q. tenga p. Comb. mas el que responde, de
qualquier modo esta prometido a concurrir con dho Reg. a
hacer la señal q. se manda p. dha Real Provisión y Decreto
entodo lo que es Obligado tiempo que del valor de dhas y qualquiera
otra emolumento suficiente para poderse mantener con
la decencia que corresponde, así lo respondio y firmo ha
nandose presente por dho Sr. Juan Manuel Ruiz Mafraleso, Juan
Ruiz Bermudez y Nicolas Romera Tes. de esta dha Villa
de que soy fec. y.

Dr. Dn Pedro Paris. Diego Anardelcoro

Dada en la Villa de Molina en trece días del mes de

